



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

1830

FECHA:

03 JUN. 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 090 DEL 24 DE ENERO DE 2018 QUE OTORGÓ PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA E.D.S. VIRGEN DE LA GUADALUPE S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CIÉNAGA - MAGDALENA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE 4853

El Director General de CORPAMAG en ejercicio de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución N° 090 del 24 de enero de 2018**, se otorgó permiso de vertimientos a la E.D.S. VIRGEN DE LA GUADALUPE S.A.S. identificada con NIT 900.941.285-4, a través de su representante legal, el señor HASIB OSMAN BETANCOURT, para las aguas residuales no domesticas que se generen en este establecimiento ubicado en el municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, por un término de vigencia de cinco (5) años.

Que CORPAMAG ejerciendo como máxima Autoridad Ambiental en el departamento del Magdalena, realizó visita de control y seguimiento a la E.D.S. VIRGEN DE LA GUADALUPE S.A.S., con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la precitada Resolución, emitiendo Concepto Técnico que estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...) La EDS Virgen de la Guadalupe se encuentra en operación hace aproximadamente 1 año y cuenta con redes separadas para la disposición de agua residual doméstica y agua residual no domestica independientes, las cuales descargan directamente a la Red de Alcantarillado del municipio.

Al momento de la visita la trampa de grasas se encontró en funcionamiento, sin embargo, se evidencio que las cajas que conforman este sistema no cuentan con tapas ni cubiertas lo que genera riesgo de vertimiento al suelo por reboce de las aguas contenidas. Por otro lado, los sistemas de pretratamiento canales y rejillas se encontraron limpios y libres de residuos sólidos permitiendo el correcto funcionamiento del sistema (...)

RECOMENDACIONES

De acuerdo a los hallazgos encontrados, se recomienda al solicitante:

- *Se recomienda realizar oportunamente la limpieza y mantenimiento del sistema de trampa de grasas y disponer adecuadamente los lodos y grasas con un gestor autorizado.*



1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

1830
03 JUN. 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 090 DEL 24 DE ENERO DE 2018 QUE OTORGÓ PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA E.D.S. VIRGEN DE LA GUADALUPE S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CIÉNAGA - MAGDALENA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE 4853

- *Frente a la gestión integral de Residuos Sólidos dentro de la EDS se recomienda capacitar al personal frente a la separación en la fuente para evitar contaminación de residuos aprovechables con residuos Peligrosos, así mismo es necesario que los RESPEL generados en la operación sean recolectados y dispuestos mediante empresas autorizadas y que cuenten con la respectiva licencia ambiental. Dando cumplimiento a las obligaciones del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.*
- *Adelantar el registro como generador de Residuos o Desechos Peligrosos ante el IDEAM, de acuerdo con la Resolución 1362 de 2007.*
- *Realizar correcta disposición de residuos de construcción y demolición - RCD, una vez se finalicen las obras dentro del predio donde opera la EDS Virgen de la Guadalupe. (...)*

Ahora bien, en relación al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el **Artículo 3° de la Resolución N° 090 del 24 de enero de 2018**, enmarcadas en el fundamento normativo en materia de vertimientos, es necesario hacer las siguientes **consideraciones jurídicas** al respecto:

En primer lugar, debe indicarse que el Parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 del 2010, hoy compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, establecía que *"Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público"*.

Dicho Parágrafo, fue suspendido por la sección Primera del Consejo de Estado, mediante Auto No. 245 del 13 de octubre de 2011, bajo el entendido de que solo la Ley podría establecer excepciones para realizar vertimientos; en consecuencia de ello, y a partir de dicha suspensión, todo generador de aguas residuales no domésticas, que vertiera al Sistema de Alcantarillado Público, debía solicitar el respectivo permiso de vertimientos ante la Autoridad Ambiental competente, con el lleno de los requisitos que estableciera la norma, tal como se venía implementando en esta Corporación.

No obstante, el Consejo de Estado a través de Sentencia del 28 de junio de 2019, finalmente decretó la Nulidad del Parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, al considerar que el artículo 11 de la Ley 9 de 1979, la cual fue reglamentada a través del decreto mencionado, no hacía distinción alguna respecto de quienes se encuentran obligados a solicitar permiso de vertimientos de residuos líquidos en razón del lugar de descarga de los



1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

03 JUN. 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 090 DEL 24 DE ENERO DE 2018 QUE OTORGÓ PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA E.D.S. VIRGEN DE LA GUADALUPE S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CIÉNAGA - MAGDALENA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE 4853

mismos (aguas superficiales, marinas, suelo o alcantarillado público), sino que establece de manera general, dicha obligación sólo para los establecimientos industriales. Por lo cual, el Consejo de Estado aclaró que los usuarios conectados a la red de alcantarillado, que no sean establecimientos industriales, no requieren permiso de vertimientos.

Asimismo, a partir de la entrada en vigencia la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" se estableció, de acuerdo a lo dispuesto en su Artículo 13 que: "Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo" (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Lo anterior en concordancia con el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, que señala: "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere **vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo**, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos" (negrilla fuera del texto original)

En este orden de ideas, por mandato legal las personas naturales o jurídicas que se encuentren conectadas al Servicio Público de Alcantarillado, quedan excluidas de la exigencia de obtener Permiso de Vertimientos, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, la cual es de obligatorio cumplimiento y surte efectos después de su promulgación, tal como lo señala el artículo 11 del Código Civil Colombiano.

Así las cosas, en el caso sub examine, al momento de expedirse la **Resolución N° 090 del 24 de enero de 2018**, que otorgó permiso de vertimientos a la **E.D.S. VIRGEN DE LA GUADALUPE S.A.S.**, la exigencia del mismo tenía sustento normativo, sin embargo, teniendo en cuenta que la Estación de Servicios descarga sus aguas residuales domésticas y no domésticas directamente a la Red de Alcantarillado Público del municipio de Ciénaga - Magdalena, este fundamento desaparece, por las razones antes expuestas.

En ese sentido, los permisos de vertimientos vigentes, cuyo punto de descarga sea la Red de Alcantarillado Público, pierden ejecutividad, eficacia y legalidad, por lo cual, tampoco pueden ser objeto de control y seguimiento. Lo anterior, en virtud de la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos que los contienen, al haber desaparecido sus fundamentos de derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el **numeral 2° del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011**, que reza lo siguiente:

"Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

1830

FECHA:

03 JUN. 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 090 DEL 24 DE ENERO DE 2018 QUE OTORGÓ PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA E.D.S. VIRGEN DE LA GUADALUPE S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CIÉNAGA - MAGDALENA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE 4853

anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: (...)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho (...)

(Negrilla fuera de texto original)

La Corte Constitucional en Sentencia C-69 del 23 de febrero de 1995, Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara, se pronunció acerca la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos así:

"El decaimiento de un acto administrativo se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparecen del escenario jurídico. Cuando se declara la inexecutable de una norma legal en que se funda un acto administrativo se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo, pues si bien es cierto que todos los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, también lo es que la misma norma demandada establece que "salvo norma expresa en contrario", en forma tal que bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico, que da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad del acto o de inexecutable del precepto en que este se funda, decretado por providencia judicial, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, en razón precisamente de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo.

(...) El decaimiento del acto administrativo consiste en la pérdida de la fuerza ejecutoria de éste, el cual, aunque válido, pierde su obligatoriedad en razón a que han desaparecido los supuestos de hecho o de derecho en los cuales se fundamentó, como cuando se produce la derogatoria expresa o tácita o la declaratoria de inexecutable o nulidad, de las normas que le sirvieron de base (...)"

De tal forma que los actos administrativos vigentes que otorguen permisos de vertimientos a la Red de Alcantarillado Público, a partir de la publicación de la Ley 1955 de 2019, perdieron su obligatoriedad, en tal razón, al desaparecer el fundamento legal para su existencia, la Autoridad Ambiental no puede solicitar la ejecución de las obligaciones impuestas. Como es el caso de la **Resolución N° 090 del 24 de enero de 2018**.

No obstante, los suscriptores y/o usuarios del servicio público de alcantarillado que requieran la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la **Resolución 631 de 2015** "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a las sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

1830

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 090 DEL 24 DE ENERO DE 2018 QUE OTORGÓ PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA E.D.S. VIRGEN DE LA GUADALUPE S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CIÉNAGA - MAGDALENA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE 4853

Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, por lo cual la **E.D.S. VIRGEN DE LA GUADALUPE S.A.S.**, deberá presentar al prestador del servicio público de alcantarillado, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se establezca con el mismo y de conformidad con el protocolo de monitoreo de vertimientos que se adopte.

En concordancia con lo establecido en el Artículo 14 de ley 1955 de 2019, que señala lo siguiente:

Artículo 14. Tratamiento de aguas residuales. Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Adicionalmente, la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento podrá ser contratada entre el suscriptor y/o usuario y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado siempre y cuando este último tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales. (Subrayado fuera de texto original)

En todo caso, cuando el operador del servicio informe que el usuario no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público y aporte la información pertinente, la Autoridad Ambiental se encuentra facultada para iniciar un proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma, regulado en la Ley 1333 de 2009, ejerciendo sus funciones de vigilancia y control, tal como lo establece el Artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento a alcantarillado público.

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCIÓN N°

1830

FECHA:

03 JUN. 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 090 DEL 24 DE ENERO DE 2018 QUE OTORGÓ PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA E.D.S. VIRGEN DE LA GUADALUPE S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CIÉNAGA - MAGDALENA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE 4853

Quando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público. (Subrayado fuera de texto original).

En conclusión, a pesar de que la actividad desarrollada por la **E.D.S. VIRGEN DE LA GUADALUPE S.A.S.**, no requiere contar con permiso de vertimientos ante esta Corporación, la misma deberá dar cumplimiento a los parámetros técnicos establecidos por la norma y presentar la respectiva caracterización al prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado de su municipio, quien será el directo responsable ante esta Autoridad Ambiental; lo anterior sin perjuicio de la potestad que tiene CORPAMAG, para solicitar directamente al generador, en cualquier tiempo, la caracterización y/o documentación necesaria a efectos de verificar que se está cumpliendo con la norma de vertimientos.

En razón de lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993 y con fundamento en el Decreto 1076 de 2015,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD de la Resolución N° 090 del 24 de enero de 2018 *"Por medio de la cual se otorga permiso de vertimientos a la E.D.S. VIRGEN DE LA GUADALUPE S.A.S. identificada con NIT 900.941.285-4, a través de su representante legal, el señor HASIB OSMAN BETANCOURT, para las aguas residuales no domesticas que se generen en este establecimiento, ubicado en el municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena"*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, proceder al **ARCHIVO DEFINITIVO** de las actuaciones contenidas en el **Expediente 4853**, perteneciente al permiso de vertimientos de la E.D.S. VIRGEN DE LA GUADALUPE S.A.S.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del municipio de Ciénaga – Magdalena, **OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A. E.S.P.**, a efectos de que tome las medidas necesarias y requiera a la E.D.S. VIRGEN DE LA GUADALUPE, la presentación de la caracterización del vertimiento, conforme a la normatividad citada en la parte motiva de la presente Resolución.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

1830
03 JUN. 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 090 DEL 24 DE ENERO DE 2018 QUE OTORGÓ PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA E.D.S. VIRGEN DE LA GUADALUPE S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CIÉNAGA - MAGDALENA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE 4853

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente acto administrativo a la E.D.S. VIRGEN DE LA GUADALUPE S.A.S., identificada con NIT No. 900.941.285-4, a través de su representante legal o de quien haga sus veces debidamente acreditado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Ordénese la **PUBLICACIÓN** de la parte resolutive del presente acto administrativo en la página Web de la Corporación.

ARTICULO SÉPTIMO: RECURSO. Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá ser interpuesto ante este Corporación, personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia y con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FRANCISCO DÍAZ GRANADOS MARTÍNEZ
Director General

Proyectó: María C. Serrano

Revisó: Humberto Díaz

Aprobó: Alfredo Martínez

Expediente: 4853

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Se realiza notificación personal por correo electrónico con fundamento en el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co

Resolución 1830 de 2021



De <opalacio@corpamag.gov.co>
Destinatario <eddiepabon18@hotmail.com>, <yorluis0924@hotmail.com>
Fecha 2021-10-07 10:19

Resolución 1830 de 2021.pdf (~2,2 MB)

En atención al radicado 7742 de fecha 26-09-2017 por medio de la cual autoriza ser notificado por correo electrónico, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del inciso 4° del artículo 67 del CPACA y se notifica el contenido del acto administrativo de la referencia, indicándole que contra el mismo no procede recurso de vía gubernativa de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Se adjunta copia íntegra de la Resolución.

Atentamente,

Oswaldo Palacio Romero

Notificador

Subdirección de Gestión Ambiental

CORPAMAG